

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado	Jesús Mauricio Muñoz Orozco y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00440 00
Providencia	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (HIPOTECARIO) presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de JESÚS MAURICIO MUÑOZ OROZCO y MARITZA ISABEL ARBOLEDA MEJÍA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base para el recaudo presta mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de JESÚS MAURICIO MUÑOZ OROZCO y MARITZA ISABEL ARBOLEDA MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuota No. 161 – causada el 23 de octubre de 2022

- NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$949.301), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 16,00% -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).
- CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$140.699), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 16,00%

B) Cuota No. 162 – causada el 23 de noviembre de 2022

- NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$956.653), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 16,00% -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).

- CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$133.347), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 16,00%

C) Cuota No. 163 – causada el 23 de diciembre de 2022

- NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$964.062), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 16,00% -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).
- CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$125.938), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 16,00%

D) Cuota No. 164 – causada el 23 de enero de 2023

- NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$971.529), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 16,00% -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).
- CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$118.471), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 16,00%

E) Cuota No. 165 – causada el 23 de febrero de 2023

- NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$979.053), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 16,00% -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).
- CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$110.947), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 16,00%

F) Capital acelerado (no vencido)

- DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$12.668.103), por concepto de capital.
- Intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 17 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) liquidados a la tasa de una y media veces (1.5)

el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 16,00% -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).

Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-999046 y 001-999041 para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

Tercero: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibidem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA con T.P. 238.464 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien a su vez es apoderada especial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (Art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4533b5d0cbef1695b376cead1b9a64e735d70f431aae1bfc996a54557cb4807f**

Documento generado en 20/04/2023 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>